



700 1 030 0.1 B.

00157, 1201 2-01

34

- (i) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (ii) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

Lo antes expuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso, el demandante allegó con la demanda la comunicación emitida por CODENSA, calendada 14 de febrero de 2017, con el radicado externo No. 05983187, mediante la cual mi representada le notificó al señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ representante legal de Obras y Diseños la terminación del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 por justa causa.

### Tercera. - Se niega

La cláusula 14.3 del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014, citada por el demandante **NO** aplica al asunto de marras, CONDESA jamás hizo uso de la cláusula 14.3 para dar por terminado el contrato; la decisión de dar por terminado el contrato por justa causa se cimentó en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, citadas en el hecho anterior.

La cláusula 14.3 del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 **NO** fue estatuida por las partes para premiar al contratista que incumple las obligaciones a su cargo, tal despropósito carece de sentido y, debe ser desestimado por el Despacho.

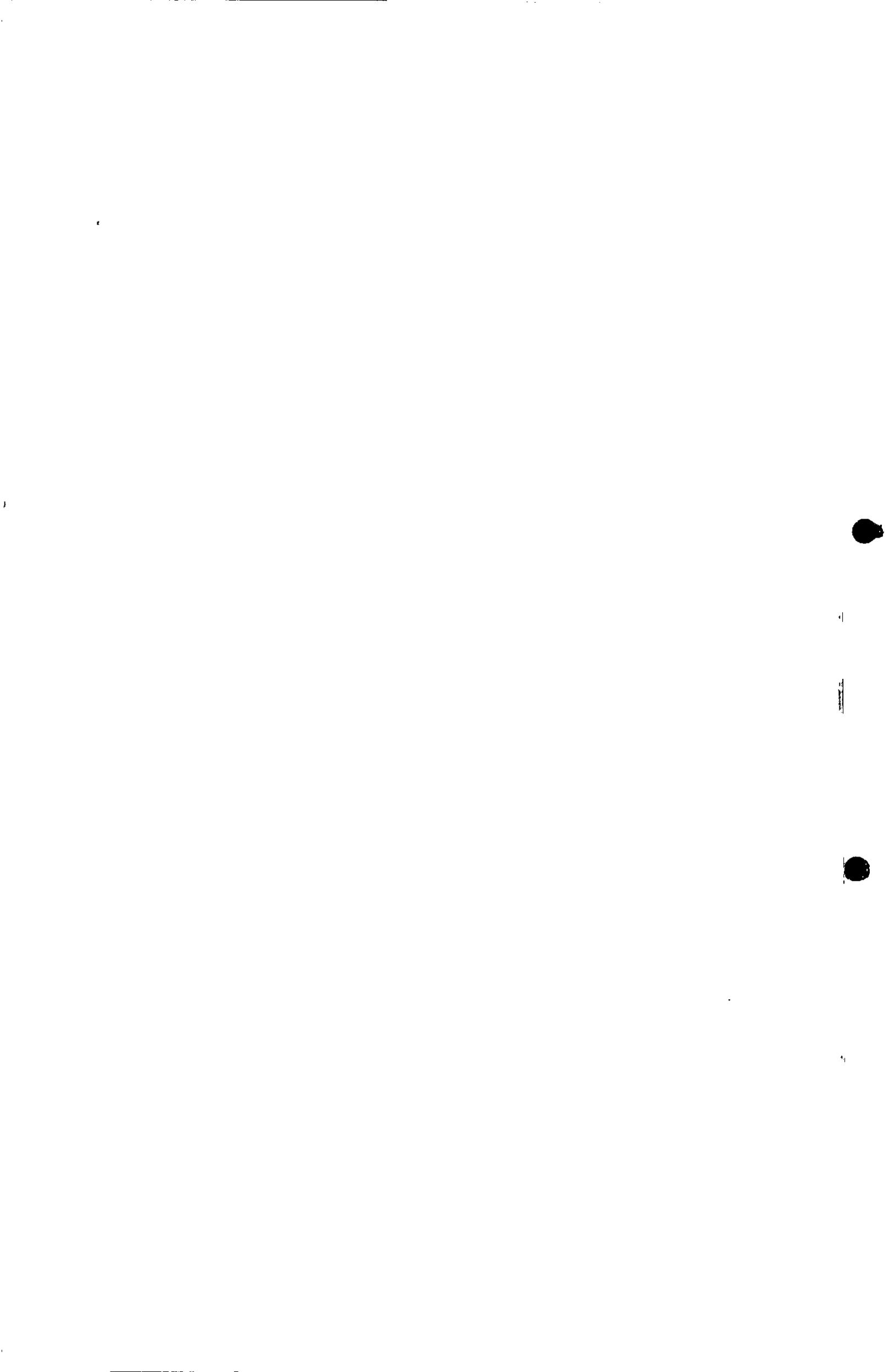
### Cuarta. - Se niega

El 5 de diciembre de 2016, la empresa CODENSA da respuesta al comunicado radicado No. 01841654 calendado 11-11-2016, informándole entre otras cosas al contratista Obras y Diseños que: *"El 30 de septiembre de 2016, mediante Escritura Pública No. 4063 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá en la misma fecha, se perfeccionó la fusión por absorción entre CODENSA (sociedad absorbente), Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP y Distribuidora Eléctrica de Cundinamarca SA ESP - DECSA (sociedades absorbidas), en virtud de la cual CODENSA, como sociedad absorbente, adquirió todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, incluyendo, cómo es lógico, el contrato suscrito con Obras y Diseños en las condiciones operativas y comerciales pactadas en dicho documento."*

El 20 de noviembre de 2018, la empresa CODENSA suscribió el Acta unilateral de liquidación final del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014, aunado, el 20 de septiembre de 2019, CODENSA y Obras & Diseños en liquidación judicial suscribieron el Acta de Conciliación emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual consolidaron el siguiente **Acuerdo de Conciliación:**

*"(...) Producto de la terminación unilateral del contrato de suministro No.5600005855 del 10 de febrero de 2014 por parte de la empresa CODENSA SA ESP, se causó a favor de la empresa OBRAS Y DISEÑOS SA, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una obligación pecuniaria por valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.086.937.614.00), por concepto de ejecución del contrato de suministro No. 5600005855/14 durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017.*

*Así mismo, producto de la terminación unilateral del contrato de suministro No.5600005855 del 10 de febrero de 2014 por parte de la empresa CODENSA SA ESP, se causó a favor de ésta,*



una obligación pecuniaria por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$175.450.345.00), por concepto de apremios y penalidades propias de la ejecución del contrato de suministro No. 5600005855/14 durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, las partes acuerdan:

**PRIMERA CLAUSULA:** La empresa CODENSA SA ESP, a la fecha, adeuda a la empresa OBRAS Y DISEÑOS SA, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una suma neta de NOVECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$911.487.269.00), por concepto de pago de la liquidación del contrato de suministros de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014.

**SEGUNDA CLAUSULA:** La empresa CODENSA SA ESP, pagará el anterior valor, en un solo pago, a más tardar el día 8 de noviembre de 2019, en la cuenta de Título de Depósito Judicial de la Superintendencia de Sociedades número 110019196110, correspondiente al expediente 110019196110-01643040858, con el fin de atender las acreencias laborales conforme Ley en el proceso de liquidación que se adelanta en esta entidad a la sociedad Obras y Diseños SA.

Este Acuerdo Conciliatorio no surte los efectos de cosa juzgada sobre la acción que actualmente cursa ante el juzgado veintiuno civil del circuito de Bogotá radicado 110013103-021-2018-00375-00 de responsabilidad civil contractual incoado por la sociedad Obras y Diseños SA en Liquidación Judicial en contra de CODENSA SA ESP por otros conceptos el cual se seguirá adelante hasta su terminación. (...)"

La empresa procedió conforme lo previsto en el contrato, por esta razón se torna improcedente la petición elevada al Despacho por el demandante.

**Quinta. - Se niega**

Como consecuencia de lo antes expuesto sobre las "declaraciones y condenas", **segunda, tercera y cuarta**, aunado a las pruebas que acreditan supuestos de hecho diferentes a los enunciados por la parte demandante, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión.

**Primera Pretensión Subsidiaria. - Se niega**

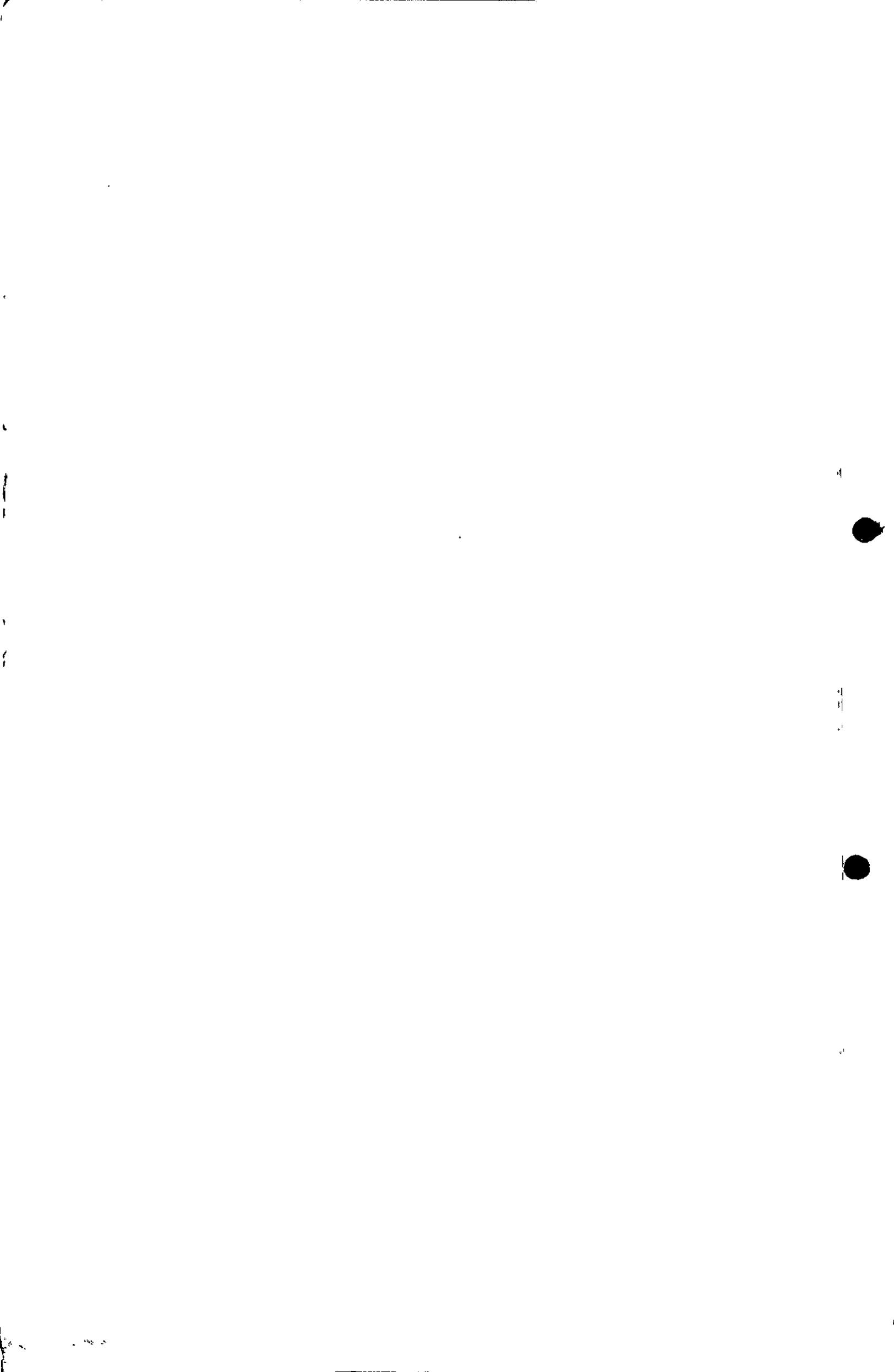
Como consecuencia de lo antes expuesto sobre las "declaraciones y condenas", **segunda, tercera y cuarta**, aunado a las pruebas que acreditan supuestos de hecho diferentes a los enunciados por la parte demandante, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión.

**Segunda Pretensión Subsidiaria a la Quinta Pretensión Principal. - Se niega**

Como consecuencia de lo antes expuesto sobre las "declaraciones y condenas", **segunda, tercera y cuarta**, aunado a las pruebas que acreditan supuestos de hecho diferentes a los enunciados por la parte demandante, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión.

**Tercera Pretensión Subsidiaria a la Quinta Pretensión Principal. - Se niega**

Como consecuencia de lo antes expuesto sobre las "declaraciones y condenas", **segunda, tercera y cuarta**, aunado a las pruebas que acreditan supuestos de hecho diferentes a los enunciados por la parte demandante, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión.



**Sexta. - Se niega**

Como consecuencia de lo antes expuesto sobre las "declaraciones y condenas", **segunda, tercera y cuarta**, aunado a las pruebas que acreditan supuestos de hecho diferentes a los enunciados por la parte demandante, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión.

**Séptima. - Se niega**

Como consecuencia de lo antes expuesto sobre las "declaraciones y condenas", **segunda, tercera y cuarta**, aunado a las pruebas que acreditan supuestos de hecho diferentes a los enunciados por la parte demandante, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión.

**III. SOBRE LOS "HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTE"**

**3.1. Sobre los antecedentes**

**3.1.1. Se niega**

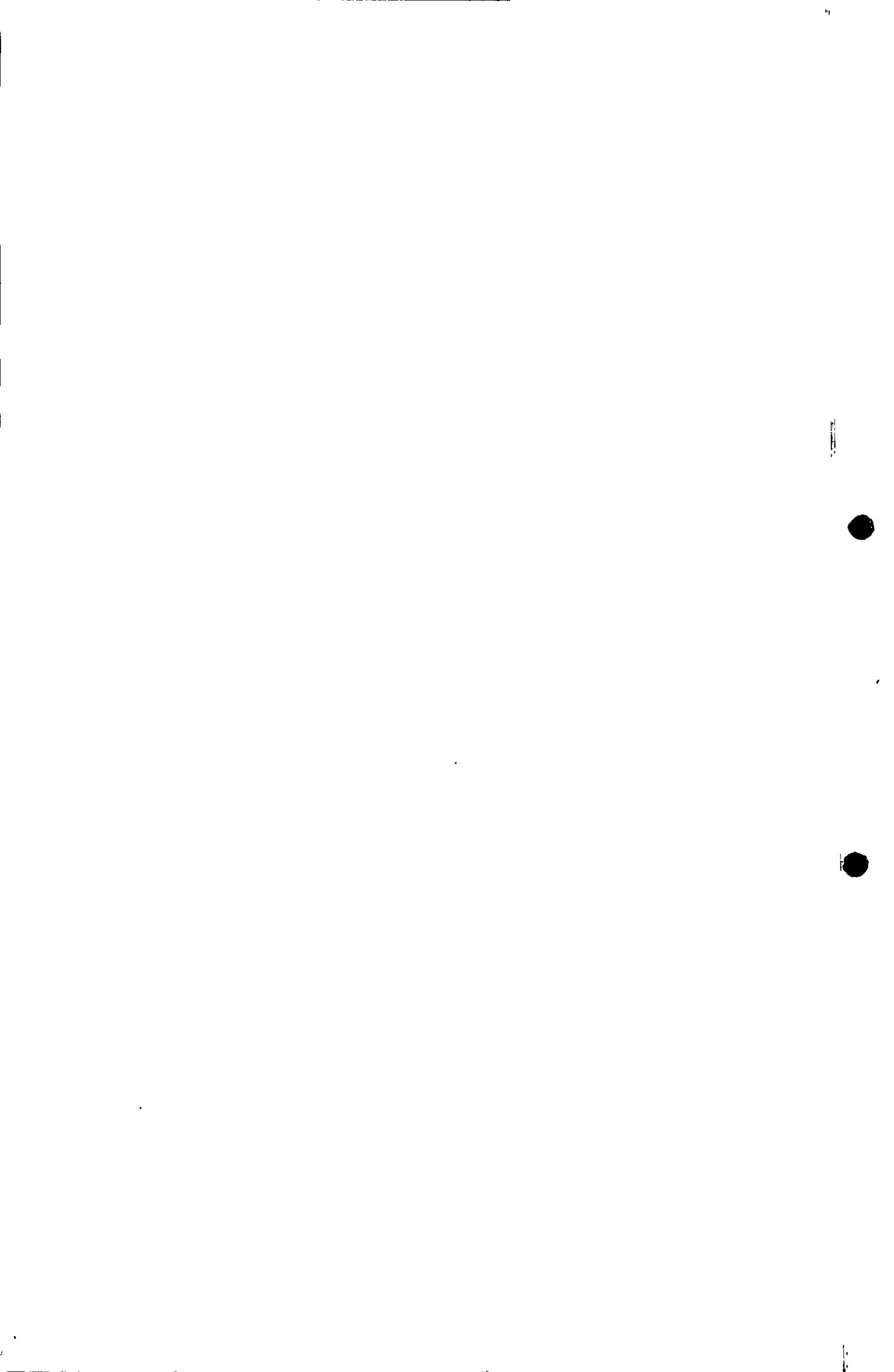
Hago las siguientes precisiones al Despacho:

La Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, se constituyó en la notaría tercera de Bogotá mediante la escritura pública numero 972 el día 13 de marzo de 1958, como una sociedad comercial anónima, sin que su naturaleza jurídica haya variado desde dicha fecha, con posterioridad de la expedición de la Ley 142 de 1994, y en virtud a lo dispuesto en el artículo XX de la misma, de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, y teniendo las siguientes características: (i) goza de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, (ii) ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios, (iii) se encuentra sometida respecto al régimen laboral contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 142 de 1994.

La Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP., fue constituida como una empresa de servicios públicos de carácter mixto por tener una participación accionaria de origen público superior al 50% pero menor al 100% conforme a las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, así como las demás normas que rigen el sector eléctrico.

Por disposición del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, todos los actos de la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP, *"así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean asociadas a ella, en lo dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado"*.

Lo antes expuesto para explicar que, la invitación a presentar ofertas fue abierta al mercado para que todas las empresas interesadas pudieran participar con el fin de escoger de manera objetiva la oferta que más garantías le brindara a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP en el cumplimiento de los servicios que se iban a contratar en ese momento, las empresas que participaron fueron las siguientes: (i) Postratar Ltda; (ii) Villa Hernandez y CIA SAS; (iii) Deltec SA; (iv) CAM Colombia Multiservicios SAS; (v) MECM Profesionales Contratistas SAS; (vi) MICOL; (vii) Eléctricas de Medellín Comercial SA; (viii) Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra SA; (ix) Grupo Ortiz-Juan Galindo T&D Colombia; (x) ENDICON; (xi) APPLUS NORCONTROL; (xii) **OBRAS & DISEÑOS**; (xiii) Unión Eléctrica; (xiv) FUREL INGENIERIA; (xv) Compañía Colombiana Línea Viva Ltda - CCLV LTDA; (xvi) TRANSENELC SA; (xvii) Prodiel Colombia SAS; diecisiete empresas participaron.



Si bien es cierto, que la invitación a ofertar se hizo de manera conjunta a través de la gerencia de aprovisionamiento de CODENSA SA ESP, también es cierto, que los oferentes tenían que presentar dos (2) ofertas, lo tenían que hacer de manera separa e independiente, una para los servicios que requería contratar la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y la otra, para los servicios que requería contratar la empresa CODENSA SA ESP, y lo tenían que hacer así por las siguientes razones:

- (i) Tanto la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, como la empresa CODENSA SA ESP gozan de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal
- (ii) Al momento de adelantar el proceso de contratación objeto de la presente demanda, esto es en el año 2013, la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y la empresa CODENSA SA ESP **NO** se habían fusionado.
- (iii) Los servicios a contratar de "*Mantenimiento, obra, alumbrado público y atención de emergencias en redes de distribución de energía eléctrica*" tenían que ser atendidos por el contratista de manera independiente para cada una de las dos empresas, por qué las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se tenía que prestar el servicio eran totalmente diferentes, para el caso de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP lo tenían que hacer en la zona norte del Departamento de Cundinamarca por qué su actividad comercial corresponde a un mercado disperso, se tenía que atender centros poblados, municipios, zona rural y urbana, etc.
- (iv) Por lo antes expuesto, al cierre de la invitación se suscribieron dos contratos de suministro de servicios así: (i) **Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS**; (ii) Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005854 de 7 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa CODENSA S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS.
- (v) La ejecución de los contratos antes citados se hacía de manera independiente y autónoma, nada tenía que ver uno del otro, así fue pactado por las partes y fue estipulado en las cláusulas del contrato.

### 3.1.2. Se niega

La empresa Obras y Diseños presentó una oferta para atender de manera independiente y autónoma los servicios requeridos para la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y para la empresa CODENSA SA ESP, al cierre de la invitación se suscribieron dos contratos de suministro de servicios así: (i) **Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS**; (ii) Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005854 de 7 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa CODENSA S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS

### 3.1.3. Se niega

No es cierto, que la ejecución del contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854 de 7 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa CODENSA S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS haya incidido e impactado en la ejecución del contrato suscrito con la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, son manifestaciones infundadas que hace el demandante carente de sustento probatorio.

## 3.2. Sobre las bases negociales que dieron lugar a la celebración del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014.

### 3.2.1. Se niega

Transcribo de manera literal el objeto del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014



"Por medio del presente contrato, el CONTRATISTA obrando por su cuenta y riesgo, con libertad y autonomía, se compromete a la prestación de los servicios de Mantenimiento, Obras, Alumbrado Público y Atención de Emergencia en Redes de Distribución de Energía de Cundinamarca Zona Norte de conformidad con lo establecido en el Anexo País Cundinamarca Zona Norte.

**PARAGRAFO 1:** EL CONTRATISTA deberá cumplir con las condiciones y especificaciones contenidas en la oferta presentada al CONTRATANTE y con las contenidas en el presente contrato."

**3.2.2. Se niega**

Transcribo de manera literal el alcance del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014

"El CONTRATISTA, para llevar a cabo el objeto del presente contrato deberá realizar las actividades relacionadas en los anexos denominados: Anexo País Cundinamarca Zona Norte y sus anexos Técnicos los cuales hacen parte integral del mismo."

**3.2.3. Se niega**

Al 3.2.3.1. y 3.2.3.2. Se niegan, transcribo de manera literal el valor del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014

"El valor final a pagar por el bien servicio contratado, será el que resulte luego de aplicar los incentivos o descuentos a los que haya lugar, en virtud de la calidad en la ejecución del contrato, incluidos los que resulten de la medición y liquidación de los ANS, indicados en la cláusula 11 del presente contrato. En tal sentido, el valor a facturar será determinado con base en los informes del Gestor o Actas de Avance aprobadas por la EEC.

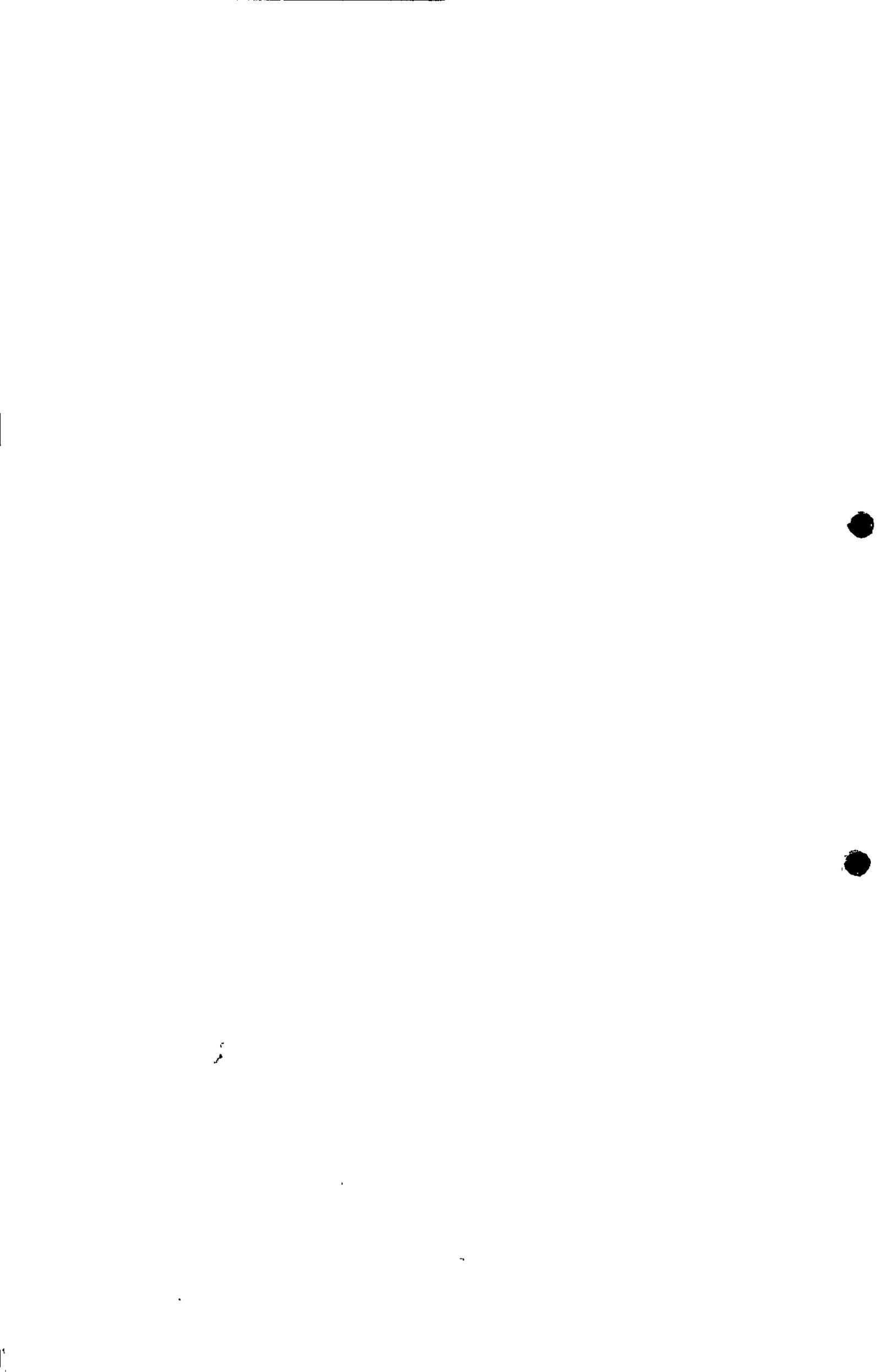
Los precios se encuentran ofertados mediante el sistema de factor K sobre los precios unitarios definidos en el "Anexo 1 Baremos" (precios antes de IVA en COP), anexo que hace parte integral de este CONTRATO. Los valores unitarios finales serán los que resulten del valor indicado en el "Anexo 1 Baremos" asociado a los servicios de los documentos denominados "Especificaciones Técnicas" multiplicando por el K ofertado: El factor K ofertado se encuentra descrito en la Tabla No. 1, relacionada a continuación:

**Tabla No. 1: Formulario de precios**

Descripción del servicio	K Ofertado (Pago 30 días)
MANTENIMIENTO, OBRAS, ALUMBRADO PÚBLICO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA NORTE	1.049

Descripción del servicio	K Ofertado (Pago 30 días)
% POR GESTION DE COMPRA DE MATERIALES NO ESTRATEGICOS SEGÚN NUMERAL 9 DEL ANEXO INFRAESTRUCTURA DEL CONTRATISTA	11 %

No obstante, la determinación en los documentos del proceso de selección, de un número de prestaciones o actividades a ser ejecutadas por parte del contratista en ejecución del objeto contractual, esto no obliga al CONTRATANTE a adquirir la totalidad de tales cantidades indicadas, por lo cual, corresponderá exclusivamente al CONTRATANTE determinar a su libre



juicio la cantidad de prestaciones a ser solicitadas para ejecución por el CONTRATISTA. La solicitud de un menor número de prestaciones a las indicadas en los documentos del proceso de selección o a las contratadas no darán derecho al CONTRATISTA a reclamar reconocimiento económico alguno al CONTRATANTE. Por lo tanto, el valor final a reconocer resultará de multiplicar el número de prestaciones o cantidades efectivamente solicitadas y ejecutadas, multiplicandas por el precio definido en el presente contrato.

Los precios contratados, incluyen todo y cuánto debe aportar o realizar el CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto, según los requerimientos y demás documentos que forman parte integral del contrato, así como los gastos generales y beneficios precisos para la ejecución de las actividades objeto del contrato. Por lo anterior, el CONTRATISTA manifiesta que para la fijación del precio tuvo en cuenta los riesgos e imprevistos inherentes al objeto del contrato. Por lo tanto, asumirá tales riesgos e imprevistos los cuales no serán trasladados al CONTRATANTE bajo ninguna circunstancia."

**3.2.4. Se niega**

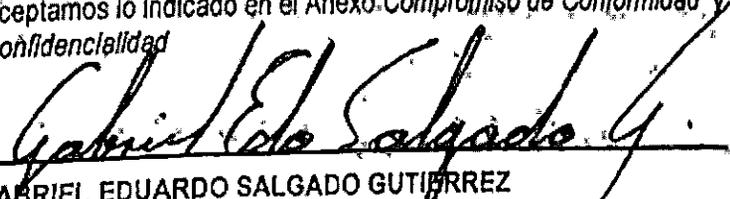
Transcribo de manera literal el plazo de ejecución del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014

"El plazo de ejecución del contrato será de cinco (5) años o hasta agotar su valor total estimado, lo primero que ocurra, el cual se contará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.

La modificación en las fechas de ejecución, no otorgan derecho al CONTRATISTA de exigir el pago del precio antes de cuando corresponda según el contrato.

La prórroga del plazo de ejecución del contrato, en ningún caso implica la adición al valor del mismo, salvo que las partes expresamente acuerden lo contrario."

Lo plasmado en el contrato por las partes concuerda con el plazo de vigencia indicado en la oferta aprobada para la prestación de los servicios requeridos por la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP.

VIGENCIA 5 AÑOS		
ACTIVIDAD	K PAGO 30 DÍAS	K PAGO 90 DÍAS
SERVICIO DE MANTENIMIENTO, OBRAS, ALUMBRADO PÚBLICO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA NORTE	1.049	1.070
Aceptamos expresamente las Condiciones Generales de Contratación del Grupo ENEL que se hallan vigentes y todos los términos y condiciones de la petición de ofertas.		
Aceptamos lo indicado en el Anexo Compromiso de Conformidad y en el Anexo Compromiso de Confidencialidad		
 GABRIEL EDUARDO SALGADO GUTIERREZ		



### 3.2.5. Se niega

Lo manifestado por el demandante en este hecho NO tiene relación con el contrato objeto del asunto de marras, reitero lo siguiente:

Si bien es cierto, que la invitación a ofertar se hizo de manera conjunta a través de la gerencia de aprovisionamiento de CODENSA SA ESP, también es cierto, que los oferentes tenían que presentar dos (2) ofertas, lo tenían que hacer de manera separa e independiente, una para los servicios que requería contratar la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y la otra, para los servicios que requería contratar la empresa CODENSA SA ESP, y lo tenían que hacer así por las siguientes razones:

- (i) Tanto la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, como la empresa CODENSA SA ESP gozan de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal
- (ii) Al momento de adelantar el proceso de contratación objeto de la presente demanda, esto es en el año 2013, la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y la empresa CODENSA SA ESP **NO** se habían fusionado.
- (iii) Los servicios a contratar de "Mantenimiento, obra, alumbrado público y atención de emergencias en redes de distribución de energía eléctrica" tenían que ser atendidos por el contratista de manera independiente para cada una de las dos empresas, por qué las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se tenía que prestar el servicio eran totalmente diferentes, para el caso de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP lo tenían que hacer en la zona norte del Departamento de Cundinamarca por qué su actividad comercial corresponde a un mercado disperso, se tenía que atender centros poblados, municipios, zona rural y urbana, etc.
- (iv) Por lo antes expuesto, al cierre de la invitación se suscribieron dos contratos de suministro de servicios así: (i) Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS; (ii) Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005854 de 7 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa CODENSA S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS.
- (v) La ejecución de los contratos antes citados se hacía de manera independiente y autónoma, nada tenía que ver uno del otro, así fue pactado por las partes y fue estipulado en las cláusulas del contrato.

### 3.2.6. Se niega

Al 3.2.6.1., 3.2.6.2. y 3.2.6.3. Se niegan, el pliego de instrucciones emitido por la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP a todas las empresas interesada en presentar sus ofertas dice sobre los aspectos económicos lo siguiente: se transcribe de manera literal

#### 8.4. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA OFERTA

*El documento de oferta económica deberá contener la siguiente información:*

- *Diligenciar y firmar el documento denominado "Modelo de Contrato".*
- *Diligenciar y firmar el Anexo Formulario de precios (factor K)*
- *Anexo de compromiso de confidencialidad y del Anexo compromiso de conformidad.*
- *Documento soporte de estar inscrito o en trámite en la base de datos del registro de proveedores REPRO o de estar en proceso de inscripción.*
- *Declaración de relación comercial o de parentesco.*

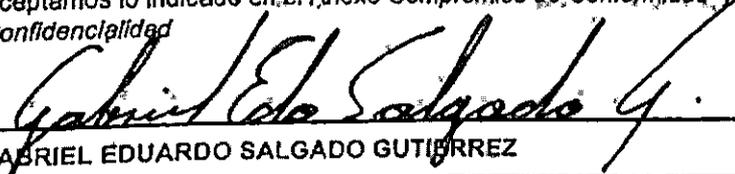
Y el plazo de vigencia indicado en la oferta presentada por Obras y Diseños que fuera aprobada para la prestación de los servicios requeridos por la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP fue:

11



2



VIGENCIA 5 AÑOS		
ACTIVIDAD	K PAGO 30 DÍAS	K PAGO 90 DÍAS
SERVICIO DE MANTENIMIENTO, OBRAS, ALUMBRADO PÚBLICO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA NORTE	1.049	1.070
<p>Acceptamos expresamente las Condiciones Generales de Contratación del Grupo ENEL que se hallan vigentes y todos los términos y condiciones de la petición de ofertas.</p> <p>Acceptamos lo indicado en el Anexo Compromiso de Conformidad y en el Anexo Compromiso de Confidencialidad</p>		
		
<p>GABRIEL EDUARDO SALGADO GUTIERREZ</p>		

Los servicios contratados de "Mantenimiento, obra, alumbrado público y atención de emergencias en redes de distribución de energía eléctrica" tenían que ser atendidos por el contratista de manera independiente para cada una de las dos empresas, por qué las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se tenía que prestar el servicio eran totalmente diferentes, para el caso de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP lo tenían que hacer en la zona norte del Departamento de Cundinamarca por qué su actividad comercial corresponde a un mercado disperso, se tenía que atender centros poblados, municipios, zona rural y urbana, etc.

**3.2.7. Se niega**

No es un hecho, son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio, es normal que, durante la etapa pre-contractual, una vez conocido el pliego de condiciones las empresas interesada en presentar ofertas hagan todas las preguntas, absuelvan las inquietudes y/o dudas que tengan sobre el servicio requerido y/o a contratar, para eso es esta etapa del proceso, ahora bien, la pregunta que debemos hacernos, es la siguiente: Si para la empresa Obras y Diseños NO estaban y/o fueron aclaradas todas las dudas sobre el servicio y forma de pago a contratar, por qué presentó la oferta de servicios que presentó y, aún más, por qué suscribió el contrato **Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014 con la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP** en las condiciones allí plasmadas, es claro, evidente y palmario que la empresa Obras y Diseños firmo este contrato de prestación de servicios de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que nadie mediara en su decisión.

**3.3. Se niega**

Transcribo de manera literal el objeto del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014

*"Por medio del presente contrato, el CONTRATISTA obrando por su cuenta y riesgo, con libertad y autonomía, se compromete a la prestación de los servicios de Mantenimiento, Obras, Alumbrado Público y Atención de Emergencia en Redes de Distribución de Energía de Cundinamarca Zona Norte de conformidad con lo establecido en el Anexo País Cundinamarca Zona Norte.*

**PARAGRAFO 1:** EL CONTRATISTA deberá cumplir con las condiciones y especificaciones contenidas en la oferta presentada al CONTRATANTE y con las contenidas en el presente contrato."



Transcribo de manera literal el valor del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014

*"El valor estimado de este contrato es setenta mil setenta y tres mil millones seiscientos ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos (COP\$70.073'608.879) antes de IVA.*

*La tarifa del IVA a aplicar será la vigente según la legislación colombiana a la fecha de facturar según el acuerdo a cada concepto:*

- *Para bienes y servicios de mantenimiento, IVA aplicable: 16% sobre los valores facturados*
- *Para obras el AIU declarado es 17%, donde A (Administración) será del 11%, I (Imprevistos) será del 1%, U (Utilidad) será del 5% y el IVA será liquidado sobre el 16% de la utilidad declarada."*

Reitero que durante la etapa pre-contractual, una vez conocido el pliego de condiciones las empresas interesada en presentar ofertas hagan todas las preguntas, absuelvan las inquietudes y/o dudas que tengan sobre el servicio requerido y/o a contratar, para eso es esta etapa del proceso, ahora bien, la pregunta que debemos hacernos, es la siguiente: Si para la empresa Obras y Diseños NO estaban y/o fueron aclaradas todas las dudas sobre el servicio y forma de pago a contratar, por qué presentó la oferta de servicios que presentó y, aún más, por qué suscribió el contrato **Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014 con la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP** en las condiciones allí plasmadas, es claro, evidente y palmario que la empresa Obras y Diseños firmo este contrato de prestación de servicios de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que nadie mediara en su decisión.

### 3.3.1. Se niega

Transcribo de manera literal la ejecución y forma de pago del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014

*"**El plazo de ejecución** del contrato será de cinco (5) años o hasta agotar su valor total estimado, lo primero que ocurra, el cual se contará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.*

*La modificación en las fechas de ejecución, no otorgan derecho al CONTRATISTA de exigir el pago del precio antes de cuando corresponda según el contrato.*

*La prórroga del plazo de ejecución del contrato, en ningún caso implica la adición al valor del mismo, salvo que las partes expresamente acuerden lo contrario."*

*"**El valor final a pagar por el bien servicio contratado**, será el que resulte luego de aplicar los incentivos o descuentos a los que haya lugar, en virtud de la calidad en la ejecución del contrato, incluidos los que resulten de la medición y liquidación de los ANS, indicados en la cláusula 11 del presente contrato. En tal sentido, el valor a facturar será determinado con base en los informes del Gestor o Actas de Avance aprobadas por la EEC.*

*Los precios se encuentran ofertados mediante el sistema de factor K sobre los precios unitarios definidos en el "Anexo 1 Baremos" (precios antes de IVA en COP), anexo que hace parte integral de este CONTRATO. Los valores unitarios finales serán los que resulten del valor indicado en el "Anexo 1 Baremos" asociado a los servicios de los documentos denominados*



"Especificaciones Técnicas" multiplicando por el K ofertado: El factor K ofertado se encuentra descrito en la Tabla No. 1, relacionada a continuación:

**Tabla No. 1: Formulario de precios**

Descripción del servicio	K Ofertado (Pago 30 días)
MANTENIMIENTO, OBRAS, ALUMBRADO PÚBLICO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA NORTE	1.049

Descripción del servicio	K Ofertado (Pago 30 días)
% POR GESTION DE COMPRA DE MATERIALES NO ESTRATEGICOS SEGÚN NUMERAL 9 DEL ANEXO INFRAESTRUCTURA DEL CONTRATISTA	11 %

No obstante, la determinación en los documentos del proceso de selección, de un número de prestaciones o actividades a ser ejecutadas por parte del contratista en ejecución del objeto contractual, esto no obliga al CONTRATANTE a adquirir la totalidad de tales cantidades indicadas, por lo cual, corresponderá exclusivamente al CONTRATANTE determinar a su libre juicio la cantidad de prestaciones a ser solicitadas para ejecución por el CONTRATISTA. La solicitud de un menor número de prestaciones a las indicadas en los documentos del proceso de selección o a las contratadas no darán derecho al CONTRATISTA a reclamar reconocimiento económico alguno al CONTRATANTE. Por lo tanto, el valor final a reconocer resultará de multiplicar el número de prestaciones o cantidades efectivamente solicitadas y ejecutadas, multiplicandas por el precio definido en el presente contrato.

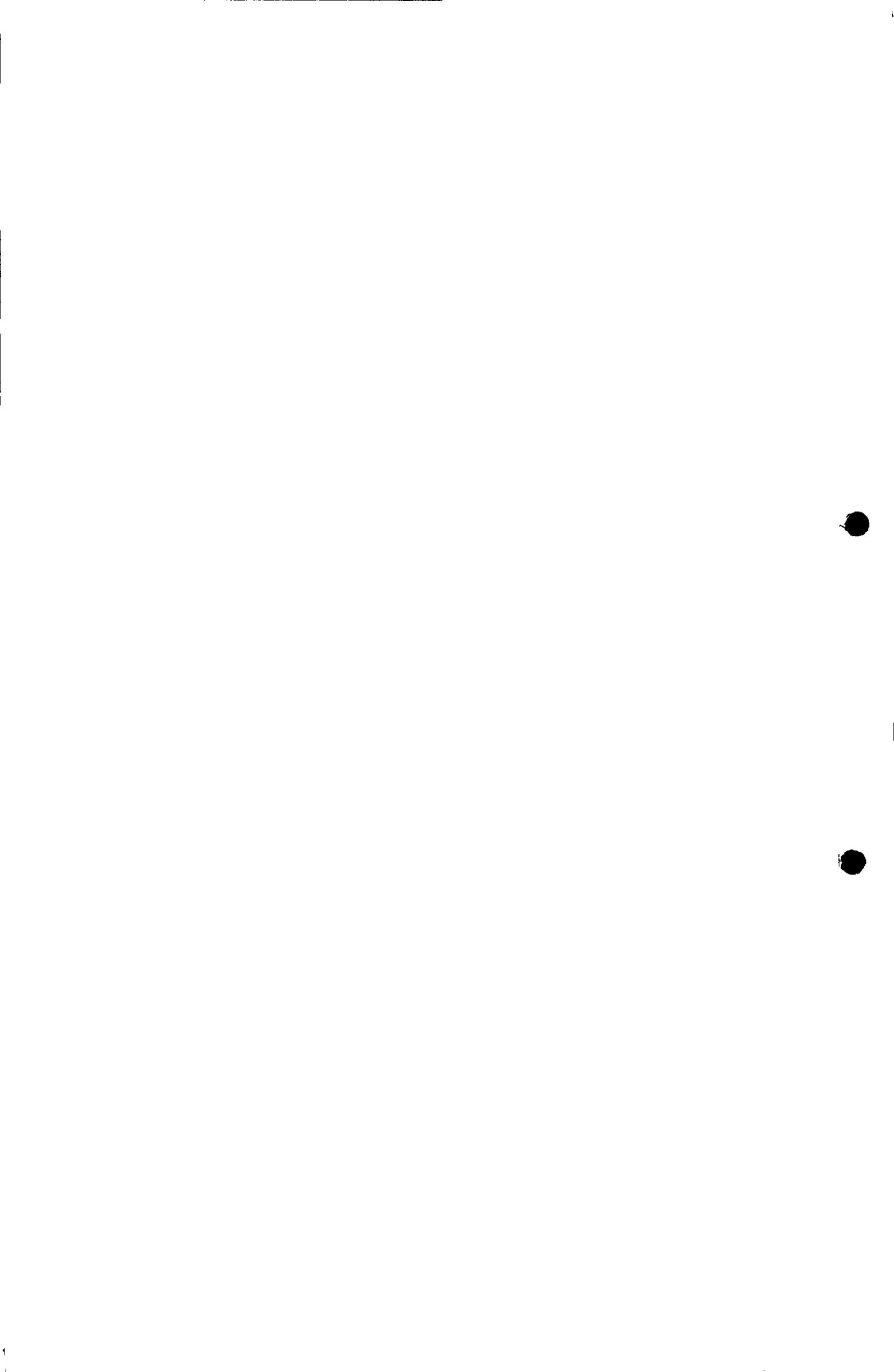
Los precios contratados, incluyen todo y cuánto debe aportar o realizar el CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto, según los requerimientos y demás documentos que forman parte integral del contrato, así como los gastos generales y beneficios precisos para la ejecución de las actividades objeto del contrato. Por lo anterior, el CONTRATISTA manifiesta que para la fijación del precio tuvo en cuenta los riesgos e imprevistos inherentes al objeto del contrato. Por lo tanto, asumirá tales riesgos e imprevistos los cuales no serán trasladados al CONTRATANTE bajo ninguna circunstancia."

**3.3.2. Se niega**

Al 3.3.2.1., 3.3.2.2., 3.3.2.3. 3.3.2.4., 3.3.2.5. 3.3.2.6, 2.3.2.7, 2.3.2.8 y 2.3.2.9 Se niegan.

Durante la etapa pre-contractual, una vez conocido el pliego de condiciones las empresas interesada en presentar ofertas hagan todas las preguntas, absuelvan las inquietudes y/o dudas que tengan sobre el servicio requerido y/o a contratar, para eso es esta etapa del proceso, ahora bien, la pregunta que debemos hacemos, es la siguiente: Si para la empresa Obras y Diseños NO estaban y/o fueron aclaradas todas las dudas sobre el servicio y forma de pago a contratar, por qué presentó la oferta de servicios que presentó y, aún más, por qué suscribió el contrato Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014 con la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP en las condiciones allí plasmadas, es claro, evidente y palmario que la empresa Obras y Diseños firmo este contrato de prestación de servicios de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que nadie mediara en su decisión.

Reitero, que si bien es cierto, que la invitación a ofertar se hizo de manera conjunta a través de la gerencia de aprovisionamiento de CODENSA SA ESP, **también es cierto**, que los oferentes tenían que presentar dos (2) ofertas, lo tenían que hacer de manera separa e independiente, una para los servicios que requería contratar la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y la otra, para los servicios



que requería contratar la empresa CODENSA SA ESP, y lo tenían que hacer así por las siguientes razones:

- (i) Tanto la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, como la empresa CODENSA SA ESP gozan de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal
- (ii) Al momento de adelantar el proceso de contratación objeto de la presente demanda, esto es en el año 2013, la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y la empresa CODENSA SA ESP **NO** se habían fusionado.
- (iii) Los servicios a contratar de "Mantenimiento, obra, alumbrado público y atención de emergencias en redes de distribución de energía eléctrica" tenían que ser atendidos por el contratista de manera independiente para cada una de las dos empresas, por qué las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se tenía que prestar el servicio eran totalmente diferentes, para el caso de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP lo tenían que hacer en la zona norte del Departamento de Cundinamarca por qué su actividad comercial corresponde a un mercado disperso, se tenía que atender centros poblados, municipios, zona rural y urbana, etc.
- (iv) Por lo antes expuesto, al cierre de la invitación se suscribieron dos contratos de suministro de servicios así: (i) Contratos de Suministro de Servicios No. 560005855 de 10 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS; (ii) Contratos de Suministro de Servicios No. 560005854 de 7 de febrero de 2014 suscrito entre la Empresa CODENSA S.A. ESP y OBRAS & DISEÑOS.
- (v) La ejecución de los contratos antes citados se hacía de manera independiente y autónoma, nada tenía que ver uno del otro, así fue pactado por las partes y fue estipulado en las cláusulas del contrato.

### 3.3.3. Se admite

La firma del acta de inicio no exigía para la suscripción lo indicado por el demandante, No es cierto, que el Acta de Inicio se haya firmado por qué según la parte

### 3.3.4. Se niega

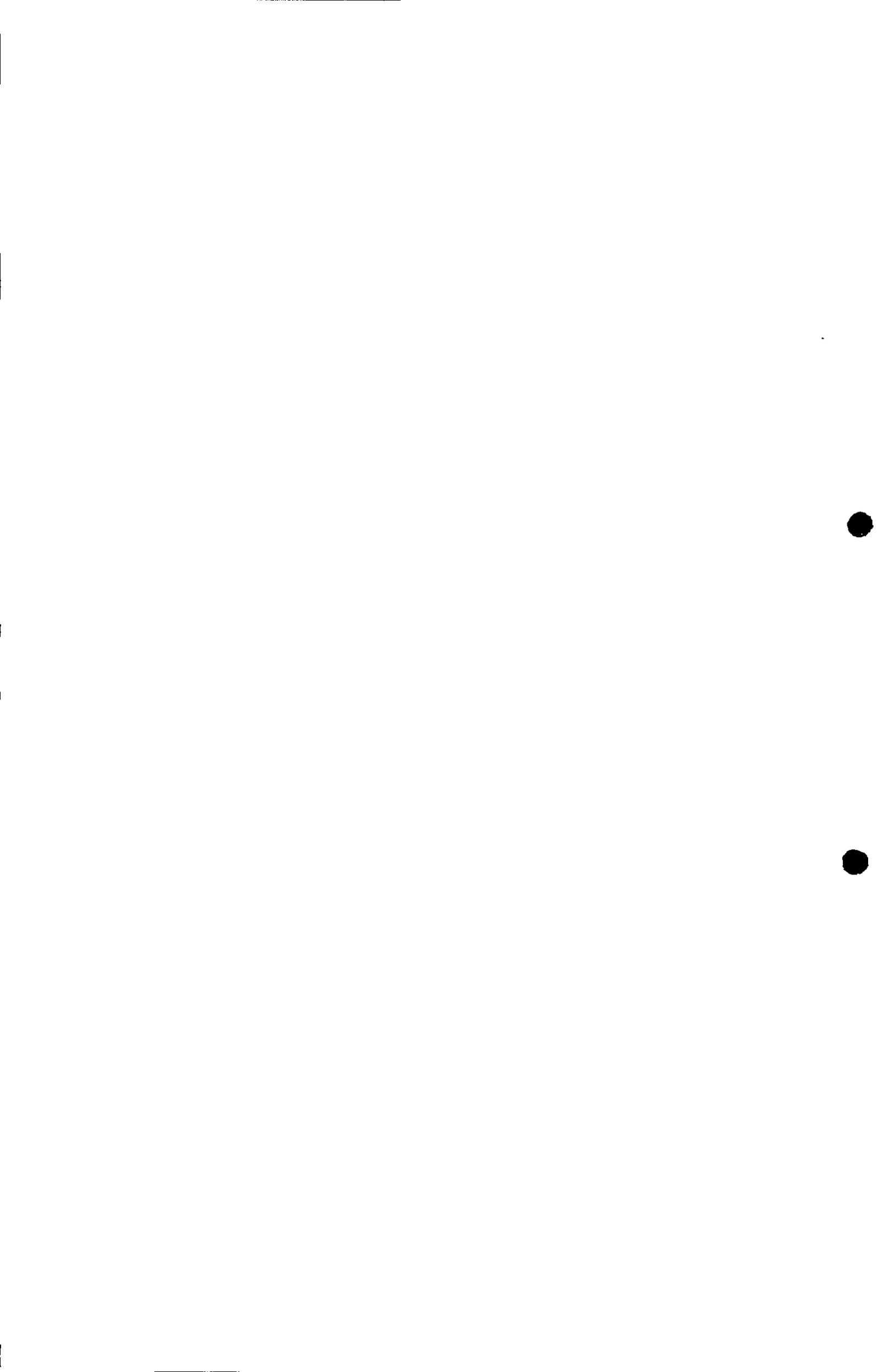
La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 560005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 con justa causa, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017, esta decisión fue adoptada con arreglo a lo dispuesto en el literal g) de la cláusula 14.2 del contrato, la cual dispone:

*"Se considera causal de terminación especial del contrato la mora en que incurra el contratista o subcontratistas, que sobrepase 30 días comunes, en el cumplimiento de las obligaciones jurídico laborales con el personal que participa en la ejecución del objeto contratado, aun en el evento en que el contratante haya o no aplicado penalizaciones por este concepto, por cuanto dicha situación constituye un evento que merma la confianza del contratante en el cumplimiento por parte del contratista del objeto del presente contrato"*

### 3.4.1. Se niega

#### 3.4.1.1., 3.4.1.2. 3.4.1.3. y 3.4.1.4. Se niega

Reitero, son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio, es normal que, durante la etapa pre-contractual, una vez conocido el pliego de condiciones las empresas interesada en presentar ofertas hagan todas las preguntas, absuelvan las inquietudes y/o dudas que tengan sobre el servicio requerido y/o a contratar, para eso es esta etapa del proceso, ahora bien, la pregunta que debemos hacer, es la siguiente: Si para la empresa Obras y Diseños NO estaban y/o fueron



aclaradas todas las dudas sobre el servicio y forma de pago a contratar, por qué presentó la oferta de servicios que presentó y, aún más, por qué suscribió el contrato Contratos de Suministro de Servicios No. 5600005855 de 10 de febrero de 2014 con la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP en las condiciones allí plasmadas, es claro, evidente y palmario que la empresa Obras y Diseños firmo este contrato de prestación de servicios de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que nadie mediara en su decisión.

Al 3.4.2. Se niega

Al 3.4.2.1. Se niega

Si bien es cierto, que la invitación a ofertar se hizo de manera conjunta a través de la gerencia de aprovisionamiento de CODENSA SA ESP, también es cierto, que los oferentes tenían que presentar dos (2) ofertas, lo tenían que hacer de manera separa e independiente, una para los servicios que requería contratar la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP y la otra, para los servicios que requería contratar la empresa CODENSA SA ESP.

Al 3.4.2.2. Se niega

Son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio.

Al 3.4.2.3., 3.4.2.4., 3.4.2.5. y 3.4.5.6. Se niega

La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 con justa causa, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017, esta decisión fue adoptada con arreglo a lo dispuesto en el literal g) de la cláusula 14.2 del contrato, la cual dispone:

*"Se considera causal de terminación especial del contrato la mora en que incurra el contratista o subcontratistas, que sobrepase 30 días comunes, en el cumplimiento de las obligaciones jurídico laborales con el personal que participa en la ejecución del objeto contratado, aun en el evento en que el contratante haya o no aplicado penalizaciones por este concepto, por cuanto dicha situación constituye un evento que merma la confianza del contratante en el cumplimiento por parte del contratista del objeto del presente contrato"*

Los hechos que cimentaron la justa causa para dar por terminado el contrato fueron:

- (i) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (ii) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

Lo antes expuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso, el demandante allegó con la demanda la comunicación emitida por CODENSA, calendada 14 de febrero de 2017, con el radicado externo No. 05983187, mediante la cual mi representada le notificó al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ representante legal de Obras y Diseños la terminación del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 por justa causa.



Al 3.4.2.7., 3.4.2.8., 2.4.2.9., 2.4.2.10. y 2.4.2.11. Se niega

Son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio sobre las que no haré pronunciamiento alguno, omite informar al Despacho que el contrato objeto del asunto de marras se dio por terminado por justa causa, por qué el contratista incumplió las obligaciones contractuales a su cargo, la suma de \$4.25.676.723 que recibió de la empresa CODENSA SA ESP fue por concepto de lo pactado por las partes en el contrato, ni un peso de más, ni un peso de menos, fue lo que arrojó el cruce de cuentas.

El 20 de noviembre de 2018, la empresa CODENSA suscribió el Acta unilateral de liquidación final del contrato de suministro de servicios No. 560005855 del 10 de febrero de 2014, aunado, el 20 de septiembre de 2019, CODENSA y Obras & Diseños en liquidación judicial suscribieron el Acta de Conciliación emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual consolidaron el siguiente **Acuerdo de Conciliación**:

*"(...) Producto de la terminación unilateral del contrato de suministro No.5600005855 del 10 de febrero de 2014 por parte de la empresa CODENSA SA ESP, se causó a favor de la empresa OBRAS Y DISEÑOS SA, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una obligación pecuniaria por valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.086.937.614.00), por concepto de ejecución del contrato de suministro No. 5600005855/14 durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017.*

*Así mismo, producto de la terminación unilateral del contrato de suministro No.5600005855 del 10 de febrero de 2014 por parte de la empresa CODENSA SA ESP, se causó a favor de ésta, una obligación pecuniaria por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$175.450.345.00), por concepto de apremios y penalidades propias de la ejecución del contrato de suministro No. 5600005855/14 durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017.*

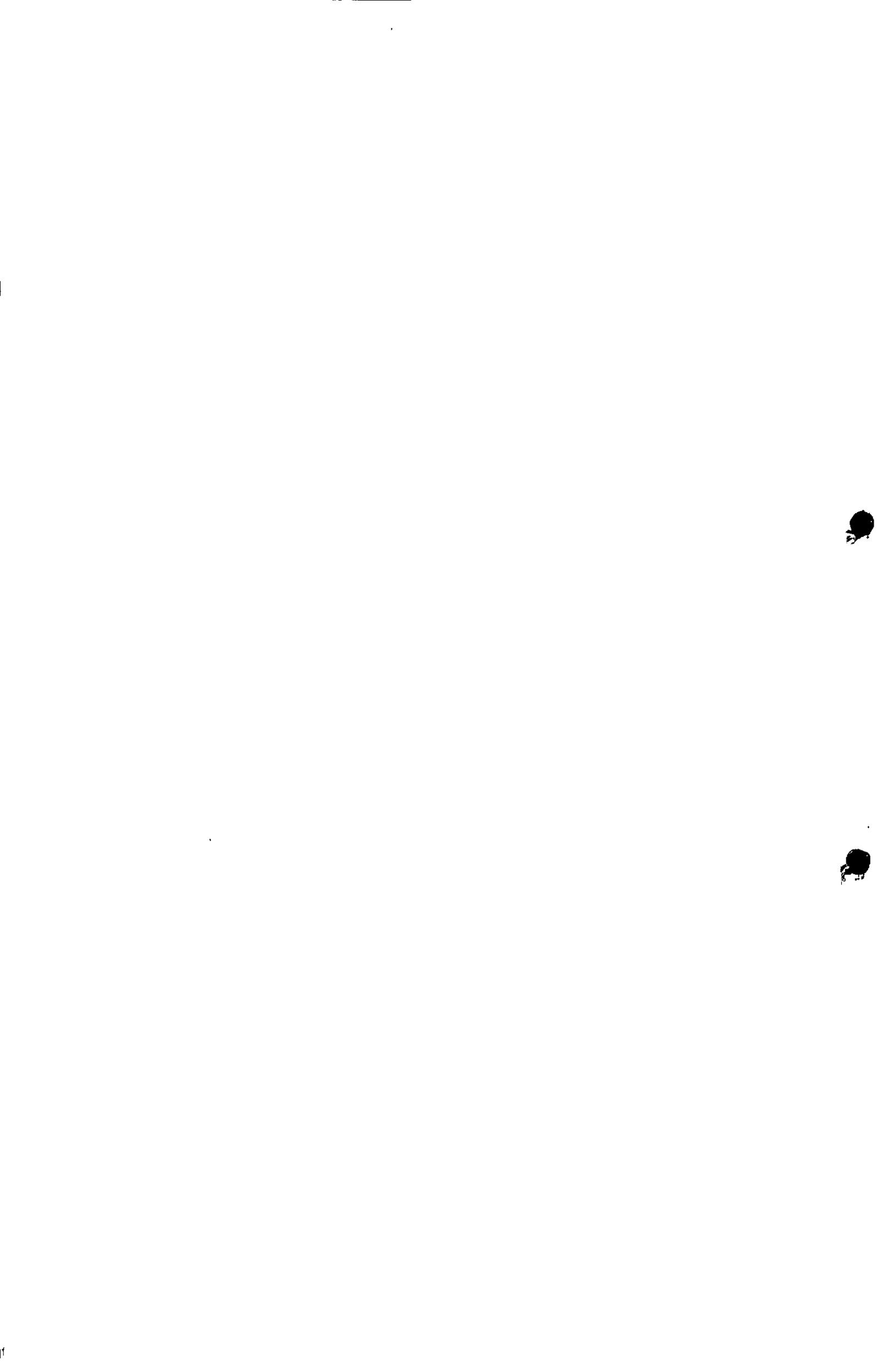
*En virtud de lo anterior, las partes acuerdan:*

**PRIMERA CLAUSULA:** *La empresa CODENSA SA ESP, a la fecha, adeuda a la empresa OBRAS Y DISEÑOS SA, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una suma neta de NOVECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$911.487.269.00), por concepto de pago de la liquidación del contrato de suministros de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014.*

**SEGUNDA CLAUSULA:** *La empresa CODENSA SA ESP, pagará el anterior valor, en un solo pago, a más tardar el día 8 de noviembre de 2019, en la cuenta de Título de Depósito Judicial de la Superintendencia de Sociedades número 110019196110, correspondiente al expediente 110019196110-01643040858, con el fin de atender las acreencias laborales conforme Ley en el proceso de liquidación que se adelanta en esta entidad a la sociedad Obras y Diseños SA.*

*Este Acuerdo Conciliatorio no surte los efectos de cosa juzgada sobre la acción que actualmente cursa ante el juzgado veintiuno civil del circuito de Bogotá radicado 110013103-021-2018-00375-00 de responsabilidad civil contractual incoado por la sociedad Obras y Diseños SA en Liquidación Judicial en contra de CODENSA SA ESP por otros conceptos el cual se seguirá adelante hasta su terminación. (...)"*

La empresa procedió conforme lo previsto en el contrato, por esta razón se torna improcedente la petición elevada al Despacho por el demandante.



Al 3.4.3. Se niega

Al 3.4.3.1., 3.4.3.2., 2.4.3.3., 2.4.3.4. y 2.4.3.5. Se niega

No es cierto, que la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP haya incumplido el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014, es una manifestación infundada que hace el demandante carente de sustento probatorio.

La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 con justa causa, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017, esta decisión fue adoptada con arreglo a lo dispuesto en el literal g) de la cláusula 14.2 del contrato, la cual dispone:

*"Se considera causal de terminación especial del contrato la mora en que incurra el contratista o subcontratistas, que sobrepase 30 días comunes, en el cumplimiento de las obligaciones jurídico laborales con el personal que participa en la ejecución del objeto contratado, aun en el evento en que el contratante haya o no aplicado penalizaciones por este concepto, por cuanto dicha situación constituye un evento que merma la confianza del contratante en el cumplimiento por parte del contratista del objeto del presente contrato"*

Los hechos que cimentaron la justa causa para dar por terminado el contrato fueron:

- (i) El contratista, Obras & Diseños SA NO pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (ii) El contratista, Obras & Diseños SA NO pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

Lo antes expuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso, el demandante allegó con la demanda la comunicación emitida por CODENSA, calendada 14 de febrero de 2017, con el radicado externo No. 05983187, mediante la cual mi representada le notificó al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ representante legal de Obras y Diseños la terminación del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 por justa causa.

Al 3.4.4. Se admite parcialmente

El 30 de septiembre de 2016 fue cancelada ante la Cámara de Comercio de Bogotá la Matricula No. 00054620 de la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP, Nit. 860007638-0, cuyo domicilio principal era la ciudad de Bogotá, por Escritura Pública No. 4063 de la Notaria 1 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 30 de septiembre de 2016 bajo el número 02145679 del Libro IX, la sociedad CODENSA SA ESP (absorbente) absorbió mediante fusión a la sociedad Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP y a la sociedad Distribuidora Eléctrica de Cundinamarca SA ESP las cuales se disolvieron sin liquidarse.

Por lo antes expuesto, la sociedad absorbente [1] asumió todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas y, en general, cada una de las relaciones jurídicas en las que participan.

<sup>1</sup> Artículo 178 del Código de Comercio. Efectos de la fusión. - En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. (...)



No es cierto, que la fusión haya tenido que ver con la terminación del contrato, la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 con justa causa, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017, esta decisión fue adoptada con arreglo a lo dispuesto en el literal g) de la cláusula 14.2 del contrato.

Al 3.4.5. Se niega

Al 3.4.5.1., 3.4.5.2. y 3.4.5.3. Se niega

Son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio.

Al 3.4.6. Se niega

Al 3.4.6.1., 3.4.6.2., 3.4.6.3. 3.4.6.4. y 3.4.6.5. Se niega

No es cierto, que la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP haya incumplido el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014, es una manifestación infundada que hace el demandante carente de sustento probatorio.

La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 con justa causa, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017, esta decisión fue adoptada con arreglo a lo dispuesto en el literal g) de la cláusula 14.2 del contrato, la cual dispone:

*"Se considera causal de terminación especial del contrato la mora en que incurra el contratista o subcontratistas, que sobrepase 30 días comunes, en el cumplimiento de las obligaciones jurídico laborales con el personal que participa en la ejecución del objeto contratado, aun en el evento en que el contratante haya o no aplicado penalizaciones por este concepto, por cuanto dicha situación constituye un evento que merma la confianza del contratante en el cumplimiento por parte del contratista del objeto del presente contrato"*

Los hechos que cimentaron la justa causa para dar por terminado el contrato fueron:

- (i) El contratista, Obras & Diseños SA NO pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (ii) El contratista, Obras & Diseños SA NO pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

Lo antes expuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso, el demandante allegó con la demanda la comunicación emitida por CODENSA, calendada 14 de febrero de 2017, con el radicado externo No. 05983187, mediante la cual mi representada le notificó al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ representante legal de Obras y Diseños la terminación del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 por justa causa.

Al 3.4.6.6. Se niega

Al 3.4.6.6.1. y 3.4.6.6.2 Se niega

---

Artículo 179 del Código de Comercio. Representación Legal. - El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.



La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 con justa causa, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017, esta decisión fue adoptada con arreglo a lo dispuesto en el literal g) de la cláusula 14.2 del contrato, la cual dispone:

*"Se considera causal de terminación especial del contrato la mora en que incurra el contratista o subcontratistas, que sobrepase 30 días comunes, en el cumplimiento de las obligaciones jurídico laborales con el personal que participa en la ejecución del objeto contratado, aun en el evento en que el contratante haya o no aplicado penalizaciones por este concepto, por cuanto dicha situación constituye un evento que merma la confianza del contratante en el cumplimiento por parte del contratista del objeto del presente contrato"*

Los hechos que cimentaron la justa causa para dar por terminado el contrato fueron:

- (i) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (ii) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

Al 3.4.6.7 Se niega

Al 3.4.6.7.1., 3.4.6.7.2., 3.4.6.7.3. 3.4.6.7.4., 3.4.6.7.5., 3.4.6.7.6. y 3.4.6.7.7. Se niega

Son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio que deben ser probadas al interior del proceso, dicha manifestaciones no corresponden a lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios No. 5600005855 objeto de la presente demanda, estas manifestaciones infundadas se decantaran en el desarrollo del presente proceso.

Al 3.4.6.8 Se niega

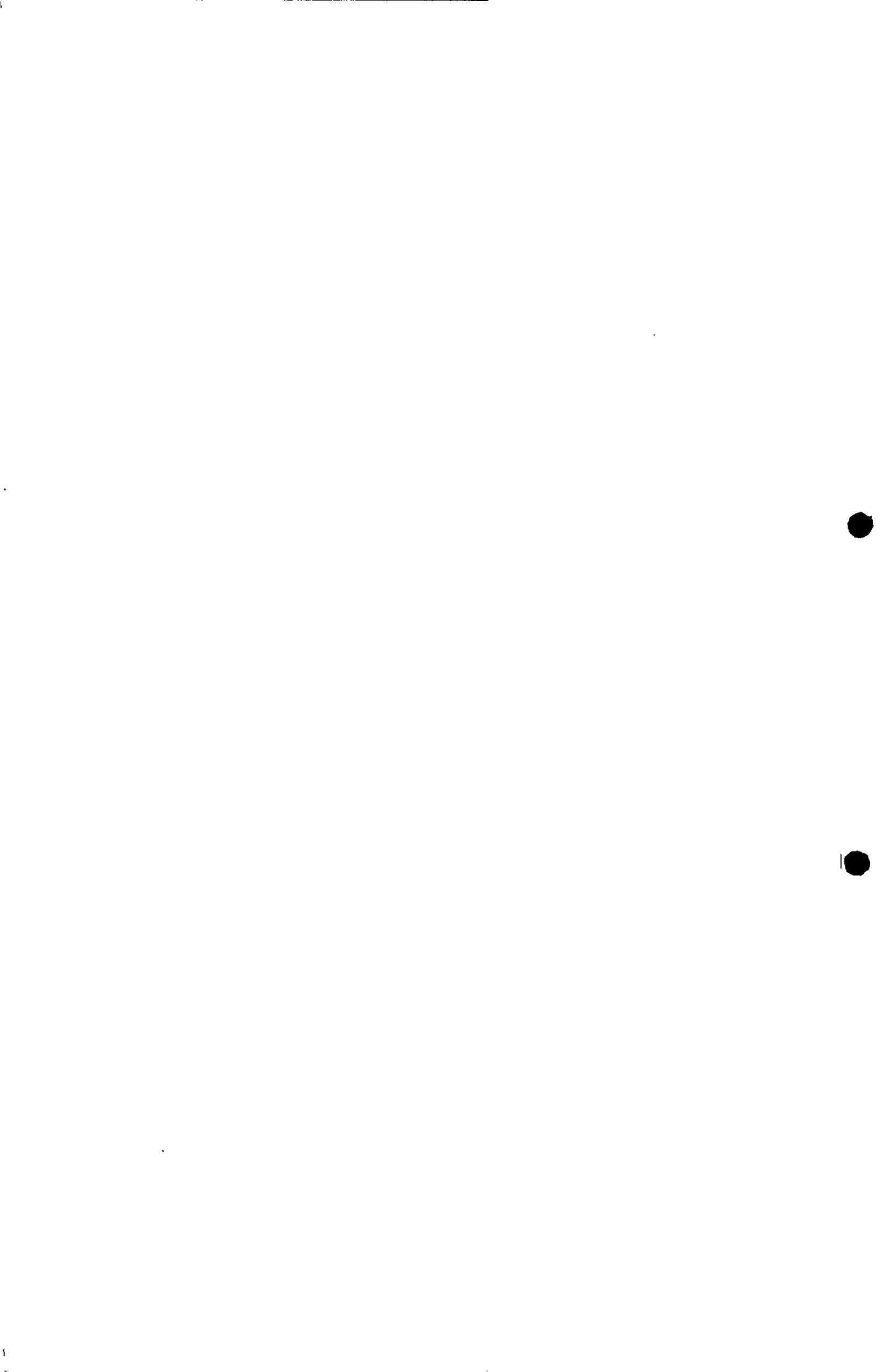
Al 3.4.6.8.1., 3.4.6.8.2., 3.4.6.8.3. 3.4.6.8.4., 3.4.6.8.5. y 3.4.6.8.6. Se niega

Son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio que deben ser probadas al interior del proceso, dicha manifestaciones no corresponden a lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios No. 5600005855 objeto de la presente demanda, estas manifestaciones infundadas se decantaran en el desarrollo del presente proceso.

Al 3.4.6.9 Se niega

Al 3.4.6.9.1. y 3.4.6.9.2. Se niega

Son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio que deben ser probadas al interior del proceso, dicha manifestaciones no corresponden a lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios No. 5600005855 objeto de la presente demanda, estas manifestaciones infundadas se decantaran en el desarrollo del presente proceso.



IV. SOBRE LAS CONSECUENCIAS ECONOMICAS DE LOS HECHOS AJENOS A LA VOLUNTAD QUE OYD QUE IMPIDIERON LA TERMINACION DEL OBJETO DEL CONTRATO

Al 5.1., 5.2., 5.3. 5.4. y 5.5. Se niega

Son manifestaciones que hace el demandante carente de sustento probatorio que deben ser probadas al interior del proceso, dicha manifestaciones no corresponden a lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios No. 5600005855 objeto de la presente demanda, estas manifestaciones infundadas se decantaran en el desarrollo del presente proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1.- CONTRATO NO CUMPLIDO

La forma de ejecución de las obligaciones fue estipulada y así se encuentra previsto en el contrato prestación de servicios No. 5600005855 objeto de la presente demanda y sus anexos, a los que las partes y el operador judicial deben atenerse por expreso mandato del artículo 1602 del Código Civil.

En el referido acuerdo contractual, las partes acordaron en el literal g) de la cláusula 14.2 lo siguiente: se transcribe de manera literal

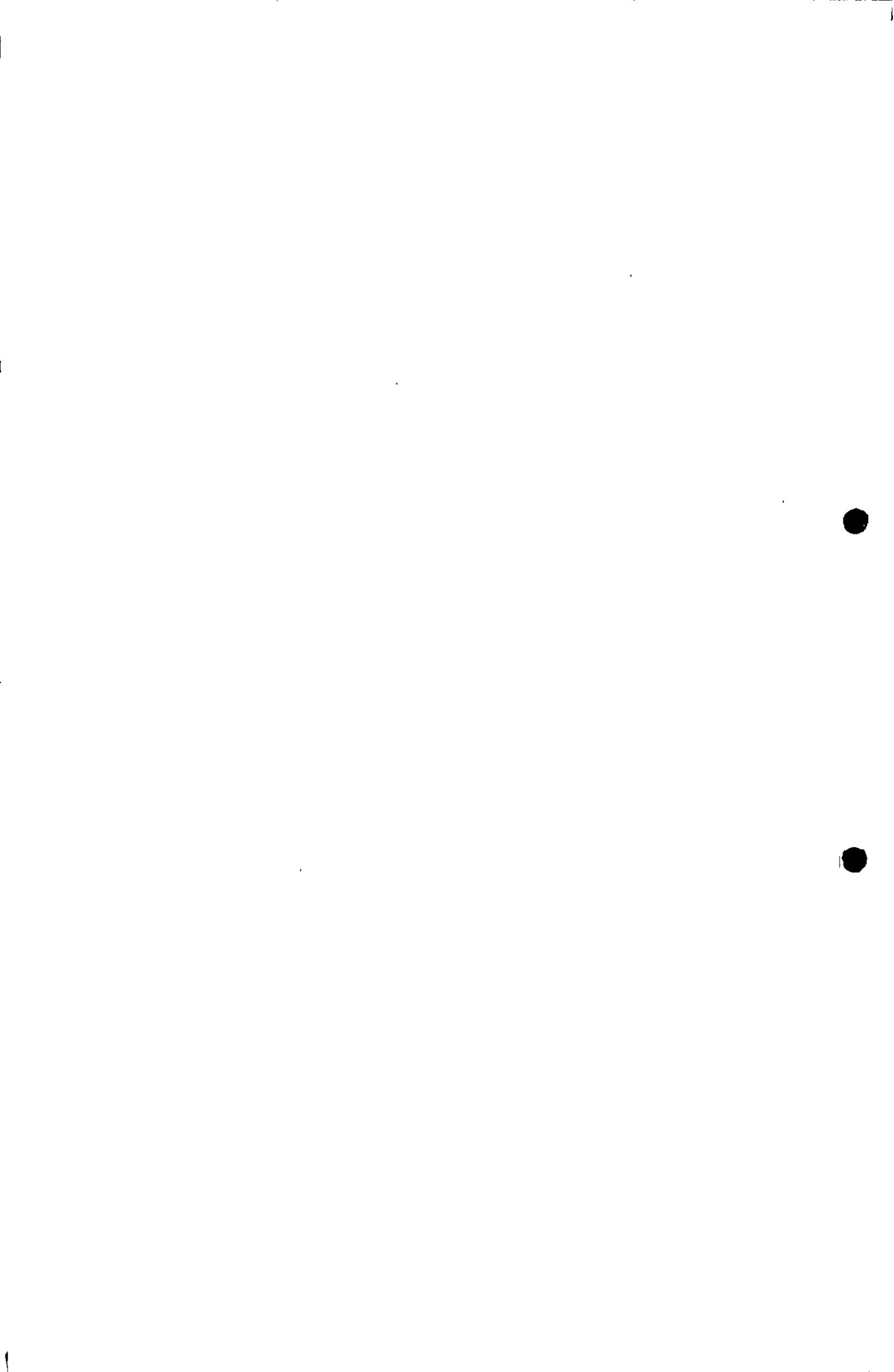
*"Se considera causal de terminación especial del contrato la mora en que incurra el contratista o subcontratistas, que sobrepase 30 días comunes, en el cumplimiento de las obligaciones jurídico laborales con el personal que participa en la ejecución del objeto contratado, aun en el evento en que el contratante haya o no aplicado penalizaciones por este concepto, por cuanto dicha situación constituye un evento que merma la confianza del contratante en el cumplimiento por parte del contratista del objeto del presente contrato"*

La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 con justa causa, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017 por los siguientes hechos:

- (i) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (ii) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

Por lo tanto, la realidad contractual acreditada con los medios de prueba allegados, tres premisas diáfanas que permiten establecer el manifiesto incumplimiento de Obras y Diseños

- (i) El contrato preveía que las obligaciones debían ser ejecutadas sucesivamente, primero por parte de Obras y Diseños y satisfechas las obligaciones de esta, la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP debía dar cumplimiento a las obligaciones que se encontraban a su cargo.
- (ii) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (iii) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.



La Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado lo siguiente:

**"(...) 5. De la excepción de contrato no cumplido -non adimpleti contractus- y su aplicación en el derecho contractual colombiano**

En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales, a la par de los principios jurídicos propios de cada materia, los cuales rara vez son cosa distinta a la concreción de los primeros con las particularidades propias que impone el campo competencial de las diferentes áreas del derecho.

Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o "non adimpleti contractus", con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos."

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales<sup>3</sup>, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema "es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."<sup>4</sup>

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia<sup>5</sup>, que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestren de forma inequívoca -sea expresa o tácitamente- el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que "se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de 'desistencia' que constituye su sustancia (...)"<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-537/09 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad Referencia: expediente T-1.954.426 Acción de tutela instaurada por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009).

<sup>3</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 11 de 1977.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia de siete de marzo de 2000, Exp. 5319.

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 1º de 1993, Exp. 4022.

<sup>6</sup> *Ibidem*.



Sobre esta figura manifestó esta corporación:

"En efecto, la figura de la *"Exceptio non adimpleti contractus"* es connatural a ellos [ los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. Lo anterior, con el fin de impedir " ...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben<sup>7</sup>. Igualmente, la figura de *la condición resolutoria tácita*, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza."<sup>8</sup> --subrayado y negrilla ausente en texto original-

Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente

Son éstas específicas características de la excepción de contrato no cumplido las que hacían meritoria su mención en la resolución del presente caso. (...)"

Consecuencia de lo anterior, la excepción meritoria resulta procedente y ha de ser prospera en virtud al cumplimiento de la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP a sus obligaciones, que impide que sea compelida a la satisfacción de ninguna pretensión adicional a favor de la incumplida demandante, diferentes a las que ya fueron satisfechas durante la existencia de la relación contractual.

## 5.2.- COSA JUZGADA

Otros de los medios exceptivos procedentes para el ejercicio de la defensa material de mi representada en el trámite del presente diligenciamiento es el que se denomina cosa juzgada y que encuentra sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen

El contrato objeto del asunto de marras se dio por terminado por justa causa por qué el contratista incumplió las obligaciones contractuales a su cargo, al cierre la Empresa de Energía de Cundinamarca pago la suma de \$4.25.676.723 por concepto de lo pactado por las partes en el contrato, ni un peso de más, ni un peso de menos, fue lo que arrojó el cruce de cuentas.

Aunado, el 20 de noviembre de 2018, la empresa CODENSA suscribió el Acta unilateral de liquidación final del contrato de suministro de servicios No. 560005855 del 10 de febrero de 2014, aunado, el 20 de septiembre de 2019, CODENSA y Obras & Diseños en liquidación judicial suscribieron el Acta de

<sup>7</sup> Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1987 Tercera Edición, pág. 62.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-269 de 1999.



Conciliación emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual consolidaron el siguiente **Acuerdo de Conciliación**:

*"(...) Producto de la terminación unilateral del contrato de suministro No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014 por parte de la empresa CODENSA SA ESP, se causó a favor de la empresa OBRAS Y DISEÑOS SA, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una obligación pecuniaria por valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.086.937.614.00), por concepto de ejecución del contrato de suministro No. 5600005855/14 durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017.*

*Así mismo, producto de la terminación unilateral del contrato de suministro No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014 por parte de la empresa CODENSA SA ESP, se causó a favor de ésta, una obligación pecuniaria por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$175.450.345.00), por concepto de apremios y penalidades propias de la ejecución del contrato de suministro No. 5600005855/14 durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017.*

*En virtud de lo anterior, las partes acuerdan:*

**PRIMERA CLAUSULA:** *La empresa CODENSA SA ESP, a la fecha, adeuda a la empresa OBRAS Y DISEÑOS SA, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una suma neta de NOVECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$911.487.269.00), por concepto de pago de la liquidación del contrato de suministros de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014.*

**SEGUNDA CLAUSULA:** *La empresa CODENSA SA ESP, pagará el anterior valor, en un solo pago, a más tardar el día 8 de noviembre de 2019, en la cuenta de Título de Depósito Judicial de la Superintendencia de Sociedades número 110019196110, correspondiente al expediente 110019196110-01643040858, con el fin de atender las acreencias laborales conforme Ley en el proceso de liquidación que se adelanta en esta entidad a la sociedad Obras y Diseños SA.*

*Este Acuerdo Conciliatorio no surte los efectos de cosa juzgada sobre la acción que actualmente cursa ante el juzgado veintiuno civil del circuito de Bogotá radicado 110013103-021-2018-00375-00 de responsabilidad civil contractual incoado por la sociedad Obras y Diseños SA en Liquidación Judicial en contra de CODENSA SA ESP por otros conceptos el cual se seguirá adelante hasta su terminación. (...)"*

Hecho relevante que debe ser valorado por el Despacho tendiente a poner fin al presente proceso de manera anticipada conforme lo previsto en el numeral 3 inciso 3 del artículo 278 del CGP.

Informo al Despacho que las empresas CODENSA y OBRAS y DISEÑOS suscribieron de común acuerdo el Acta de liquidación de la Oferta Mercantil aceptada mediante orden de compra No. **5600005854** de fecha 7 de febrero de 2014.

### **5.3.- PAGO POR PARTE DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO**

La tratadista Dra. Mariana Bernal Fandiño<sup>9</sup>, artículo publicado año 2010, publicó:

<sup>9</sup> Este artículo hace parte de los trabajos desarrollados en el marco del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. \*\* Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, máster 2 en Derecho Comercial y máster 2 en



*"(...) Debe tenerse en cuenta que, si bien los principios generales del derecho no requieren para su existencia la consagración en una norma jurídica, en Colombia el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 83 de la misma determina que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

*La buena fe objetiva se considera una regla de conducta, un comportamiento recto y honrado que debe manifestarse en las diferentes fases del tráfico negocial<sup>18</sup>. Teniendo en cuenta el contexto en que se desarrolla este artículo, nos vamos a concentrar en esta última clasificación, puesto que la buena fe en su significado de comportamiento o conducta puede ser tomada como criterio de apreciación o de interpretación de los actos jurídicos<sup>19</sup>.*

*Así, la buena fe se encuentra presente desde el momento de la negociación del contrato, donde se exige un deber de lealtad, de confidencialidad, de información, que se extiende al momento de celebrar el contrato y acompaña su ejecución y terminación.*

*Ahora bien, sobre la buena fe en los contratos, algunos autores han distinguido la buena fe contractual de la buena fe de los contratantes. En la primera visión se trata la buena fe como una regla de interpretación del contrato, una forma de determinar a qué se obligan las partes, mientras en el segundo caso se entiende como una exigencia de comportamiento<sup>20</sup>. Pero en ambas visiones, el actuar de buena fe supone una coherencia en las relaciones contractuales, fundamental en la construcción de la doctrina de los actos propios.*

*Si bien la buena fe no tiene un contenido preestablecido, es un principio de solidaridad contractual en el que se observan dos aspectos fundamentales, el de la salvaguarda, que pretende proteger el interés de la contraparte y el de la lealtad. La buena fe exige no suscitar una falsa confianza, no especular con esa falsa confianza y no desconocer la confianza razonable generada en la contraparte<sup>21</sup>. (...)"*

Aunado, sobre el principio de la buena fe objetiva contractual el Consejo de Estado ha señalado *"consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en preservar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia"*<sup>10</sup> aunado, *"de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y de lo convenido"*<sup>11</sup>

Se menciona:

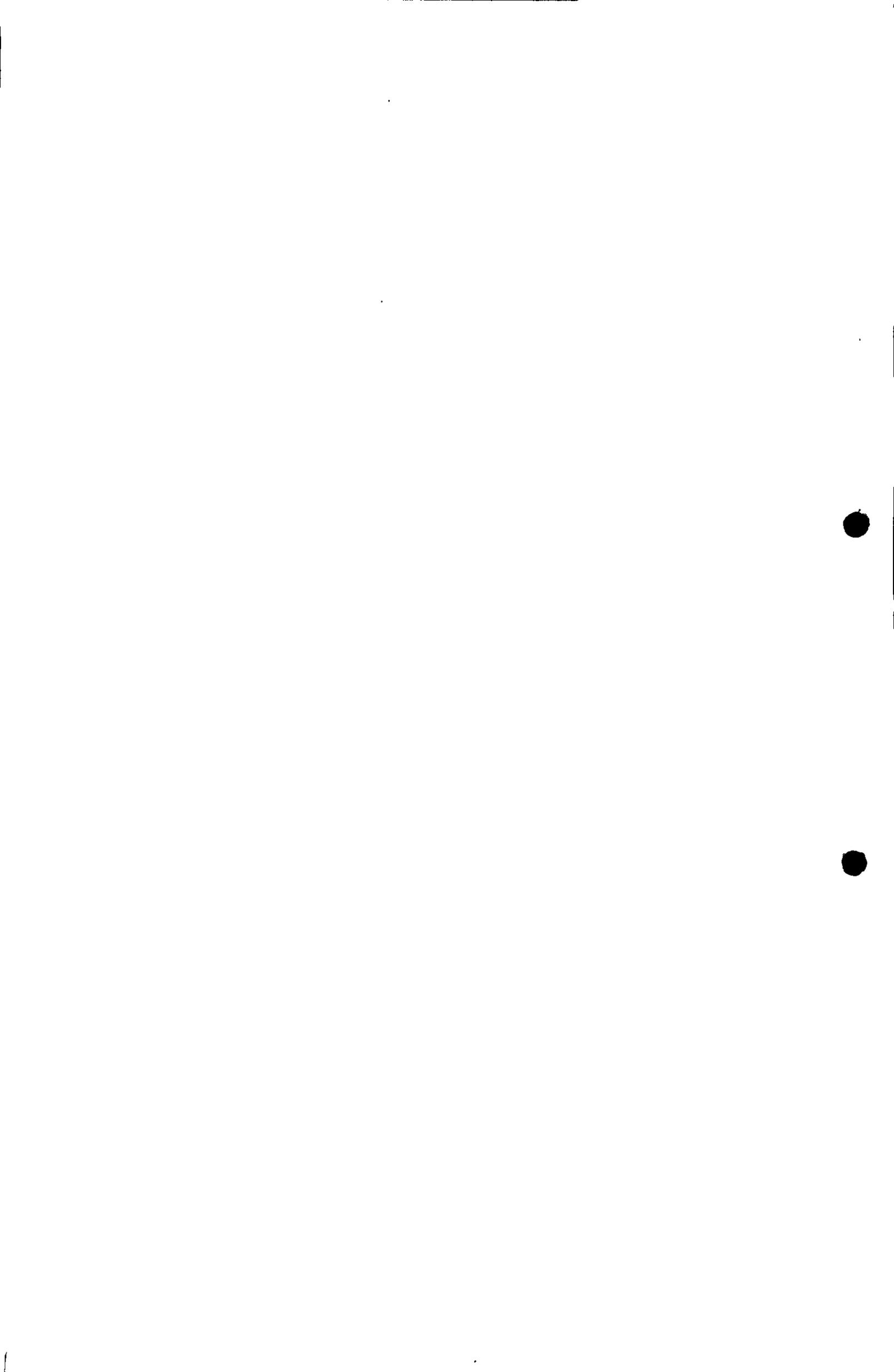
*"De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones*

---

Derecho Internacional privado de la Universidad de París II. Estudiante de doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente es profesora investigadora del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836 (la cita es del texto citado)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043 (la cita es del texto citado)



*derivadas del acuerdo, preservar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia<sup>12</sup>*

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico **no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prorrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.**, que por tal motivo se conviniere, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual<sup>13</sup>.

Por lo tanto, siendo el pago el principal modo de extinción de las obligaciones al tenor del artículo 1626 del Código Civil, se precisa al Despacho que se encuentra plenamente probado al interior del proceso, que no existe habilitación alguna para que se emita pronunciamiento de fondo con respeto a los hechos que motivaron la presente demanda, en el texto de la demanda no aparece ninguna pretensión que indique una supuesta falta de pago por parte de la empresa Contratante a favor de contratista, todos los actos dan cuenta del puntual pago del Contratante a su proveedor de servicios.

**5.4.- EL DEMANDANTE NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y/O PARA RECLAMAR LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA PRESENTE DEMANDA.**

La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP dio por terminado el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 **con justa causa**, lo hizo de manera anticipada a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2017 por los siguientes hechos:

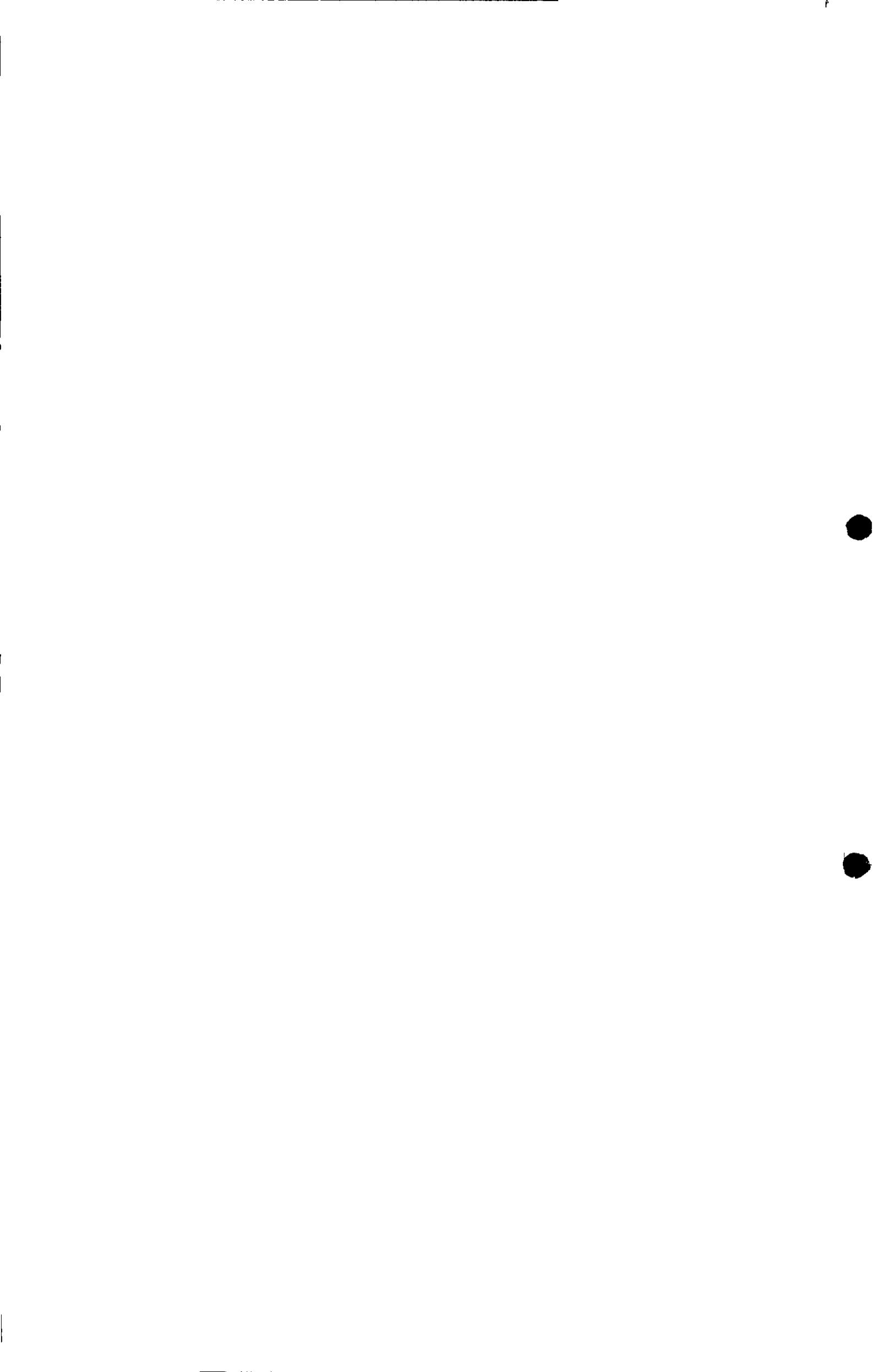
- (iii) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (iv) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

Por lo tanto, la realidad contractual acreditada con los medios de prueba allegados, tres premisas diáfanos que permiten establecer el manifiesto incumplimiento de Obras y Diseños

- (iv) El contrato preveía que las obligaciones debían ser ejecutadas sucesivamente, primero por parte de Obras y Diseños y satisfechas las obligaciones de esta, la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP debía dar cumplimiento a las obligaciones que se encontraban a su cargo.
- (v) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago a sus trabajadores las horas extras laboradas durante los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.
- (vi) El contratista, Obras & Diseños SA **NO** pago dentro del término legal previsto para el efecto, los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales de sus trabajadores, incumpliendo lo pactado en el contrato y la normatividad legal.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de diciembre de 2015, expediente 73001233100020120001201 (la cita es del texto citado)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836 (la cita es del texto citado)



## 5.5.- EXCEPCION GENERICA

De igual forma solicito al señor Juez declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuesta en este escrito o en el trascurso del litigio.

## VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento, el artículo 206 del Código General del Proceso preceptúa: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos".

El demandante NO cita ningún concepto, pretende un valor superior a los \$18.286'937.614 sin discriminar los conceptos como lo exige la norma procesal, se tiene que precisar de donde emergen las cifras de dinero que corresponde a las pretensiones incoadas, y de la misma forma, se tiene que precisar de donde emergen las cifras de dinero y tiene que informar las formulas, operaciones aritméticas, y las cifras utilizadas para llegar a totalizar esta cantidad de dinero, aunado al precio del kilovatio base de la liquidación, las normas legales que soportan ésta liquidación, etc.

Por lo antes expuesto, OBJETO el juramento estimatorio presentado por la parte demandante con base en lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

## VII. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Allego en escrito separado el memorial de llamamiento en garantía que hago a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS SA a fin de que comparezca al presente proceso en razón al contrato de seguros suscrito con la empresa CODENSA SA ESP, póliza de responsabilidad civil No. 8001481960 del 1 de noviembre de 2017.

## VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las allegadas al proceso por la parte demandante y las que relaciono a continuación:

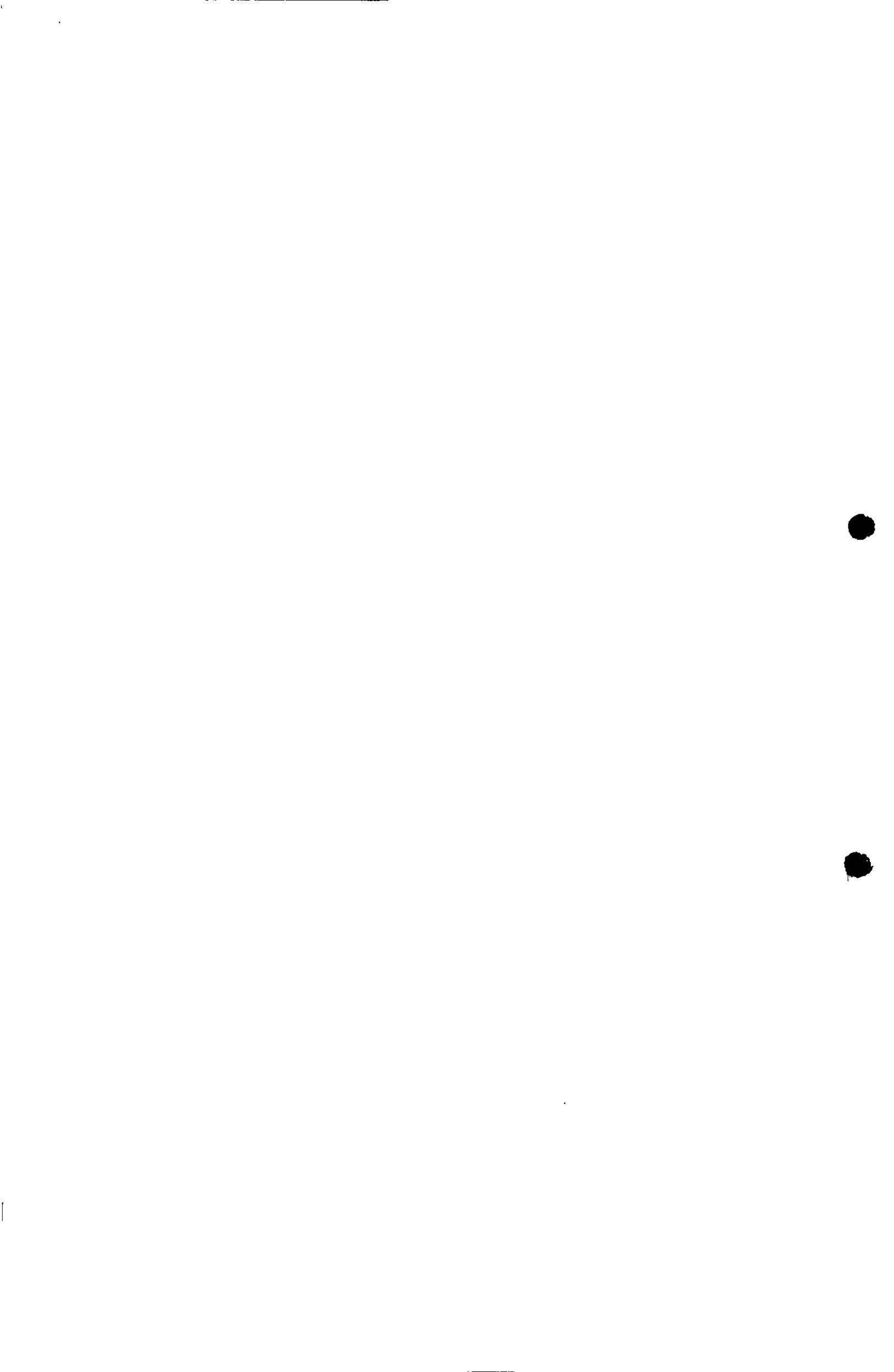
### Documentales. –

- 1.- Copia pliego instrucciones oferta Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP en agosto 2013
- 2.- Copia del estatuto de contratación de Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP
- 3.- Copia condiciones generales de contratación de Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP

### Medio magnético. –

En un CD se allegan las siguientes pruebas documentales en PDF:

- Invitación oferta
- Oferta adjudicada
- Acta de cierre de oferentes
- Oficio de respuesta al Acta liquidación del contrato
- Acta unilateral de liquidación de la terminación del contrato
- Oficio remisorio del acta liquidación del contrato
- Guía de entrega empresa de mensajería ENVÍA
- Acta de cierre final – liquidación contrato 560005854 suscrito CODENSA y OBRAS&DISEÑOS



- Acta de reunión de cierre del contrato 31-03-2017
- Copia documento instrucciones a los proponentes
- Copia informe de auditoría al contrato de Obras y Diseños 1-12-2016
- Copia informe de auditoría al contrato de Obras y Diseños 1-12-2016 ;
- Acta de conciliación realizada en la Súper-sociedades 20-09-2019
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía EEC-ESP
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía Codensa

**Testimoniales. -**

En fecha y hora que el despacho decida, solicito que se reciba la declaración de los siguientes testigos, personas mayores, domiciliadas y residenciadas en la ciudad de Bogotá, a quienes se le puede ubicar en la Carrera 13A No. 93 – 66 de esta ciudad, o por intermedio del suscrito:

Hugo Ramiro Velazco Escobar – Gestor del Contrato  
Oscar Ivan Gonzalez Hoyos – Coordinador Operativo Jefe de Zona  
Juan Bernardo Gonzalez Herrera – Coordinador Operativo Zona  
Lina María Losada Torres – Obligaciones jurídico laboral  
Olga Lucía Gómez – Calidad  
Rafael Santiago Lopez Gallego – Seguridad y salud laboral

Los testigos antes citados, son los trabajadores de la empresa a cargo de la ejecución del contrato de suministro de servicios No. 5600005855 suscrito el 10 de febrero de 2014 suscrito con OBRAS y DISEÑOS objeto de la presente demanda, para que deponga lo que les conste sobre los hechos denunciados en la presente demanda.

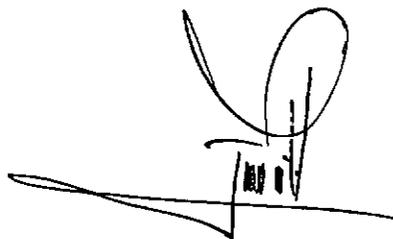
**IX. ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía CODENSA SA ESP.
- Memorial original de llamamiento en garantía, el traslado y copia para el archivo del juzgado
- Original del memorial de contestación de la demanda.

**X. NOTIFICACIONES**

Para los efectos que demande, informo al Despacho que la dirección de notificación judicial de la empresa CODENSA SA ESP y el suscrito es: Carrera 11 No. 82 - 76 de la Ciudad de Bogotá D.C.  
E-mail: Notificaciones judicial: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com); [jairo.rivera@enel.com](mailto:jairo.rivera@enel.com)

Atentamente,



**JAIRO RIVERA DIAZ**  
C.C. N° 12.128.968 de Neiva (H)  
T.P. N° 136.329 del C.S.J.



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Justicia Veinteno-Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Sub-sanción en tiempo anexo  
copias traslado  No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior  No   
Se ha dado cumplimiento al auto anterior  No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se  
pronunció(aron) en tiempo  No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado  
Compareció Si  No  se pronunció Si  No   
publicaciones en tiempo Si  No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver  
en tiempo Si  No
- 10. Avocando conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisorio diligenciado
- 14. Por orden del titular

SE ALLEGO ESCRITO SEPARADO  
DE LLAMAMIENTO EN CUANTO A  
TAXA COLPATARIA.

05. NOV. 19

NO SE CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION, HASTA TANTO  
NO SE RESUELVA EL LLAMADO EN GARANTIA

*[Handwritten signature]* (12)



CONSULTORÍA CONTRACTUAL  
ABOGADOS

2018/157  
20723  
TEU

Señores  
JUZGADO 21. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Atn. Dra. **ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez  
E. S. D.

**Ref.** Proceso declarativo. Responsabilidad civil contractual.  
Expediente No. 110013103021 **2018 - 00375 - 00**  
Demandante: OBRAS Y DISEÑOS S.A., (EN LIQUIDACIÓN)  
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

**Asunto:** Aclaración no entrega de aviso de notificación Art. 292 del C.G.P.  
Requerimiento formulado por la Secretaría del Despacho.

**LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aclarar que no allegué, ni considero debo allegar constancia de radicación de aviso para notificación personal, en los términos en que así me lo requiere la Secretaría del Despacho, en atención a que, como lo informé el pasado mes de septiembre, se radicó en forma directa ante el demandado copia del auto admisorio de la demanda, con lo cual, éste, vale decir, el demandado, se dio por notificado, a tal punto que **contestó** la **demand**a, a la vez que formuló llamamiento en garantía.

Con ello, en forma más que obvia se evidencia que se dio pleno cumplimiento a la finalidad constitucional y legal, relativa al debido proceso, cual es el de que se enteró al demandado del inicio del ejercicio de una acción legal en su contra con el, a su vez, inicio del proceso judicial respectivo. Fue por ello por lo que, jamás se hizo necesario agotar el mecanismo de aviso de que trata la ley procesal, razón por la cual, considero que, para todos los efectos que para esta materia tenga lugar, bastará con la notificación de la cual hice entrega mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2019.

En los anteriores términos espero haber dado claridad a la cuestión.

De la Señora Juez, con toda mi consideración,

**LUÍS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL**  
C. C. No. 79.755.345 de Bogotá  
T. P. No. 112. 409 del C. S. de la J.

**PROCESO N° 11001 31 03 021 2018 00375 00**

EN LA FECHA **17 DE NOVIEMBRE DE 2020** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**, SE FIJÓ EN LISTA EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO LEGAL CONFORME A LOS ARTS 370 Y 110 DEL C.G. del P., PARA EFECTOS DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS, QUE EMPIEZA A CORRER EL **18 de noviembre de 2020** Y VENGE EL **24 de noviembre de 2020**.

**El Secretario,**

  
**OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA**